

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2015-1004

Abel Fernando Hernandez Camacho <abelfhernandezc@gmail.com>

Vie 19/11/2021 1:21 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: direccionjuridica <direccionjuridica@institutodelcorazon.com>; leurogutierrez@hotmail.com <leurogutierrez@hotmail.com>; ana maria fuentes torres <anmafuto548@gmail.com>; JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>

Señor

**Juez 17 Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C.**

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

Rad. 11001400301720150100400

Responsabilidad Civil Extracontractual Médica

Señor Juez:

ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, con tarjeta profesional N° 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.629.945 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y representación del doctor **EDILBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRAZA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, atentamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el juzgado decidió ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA a mi representado.

Atte,

ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO

Asesor Jurídico - Litigante

Oficina Calle 19 No. 4-77 Ofi 703

Bogotá D.C.

Cel. 300 8490963



Señor
Juez 17 Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C.

Ref: RECURSO DE RESPOCIÓN Y APELACIÓN AL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

Rad. 11001400301720150100400

Responsabilidad Civil Extracontractual Médica

Señor Juez:

ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, con tarjeta profesional N° 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.629.945 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre y representación del doctor **EDILBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRAZA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, atentamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el juzgado decidió ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA a mi representado, con fundamento en los siguientes requisitos:

ARGUMENTOS

Establece el Código General del Proceso en su artículo 64 lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA PARA ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA – RELACIÓN LABORAL NO ES FUNDAMENTO PARA ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Sin explicación alguna y sin existir algún tipo de relación contractual o legal, el despacho decidió aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto del Corazón de Bucaramanga, sin haber corroborado por ningún lado, los requisitos establecidos en la norma procesal para la admisión del llamamiento.



2. Mi representado EDILBERTO DE JESUS HERNANDEZ BARRAZA, tal como lo indicó el Instituto se desempeñó como empleado del Instituto demandado, allí se estableció que era el COORDINADOR DE LA UCI en la Sede en Bogotá.
3. La relación laboral existente entre el Instituto del Corazón y mi representado no puede ser fundamento fáctico y jurídico para aceptar el llamamiento en garantía, pues la existencia de una relación laboral no está establecido en la norma como argumento para aceptar el llamamiento en garantía.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA LLAMARSE EN GARANTIA POR LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEMANDA

1. Ahora bien, en caso de aceptarse que la relación laboral es fundamento el despacho no hizo ninguna consideración fáctica y jurídica del contrato de trabajo allegado, donde claramente se puede observar que la razón de la demanda de responsabilidad médica, no tiene nada que ver con sus funciones desempeñadas en el instituto del corazón.
2. En efecto, se puede observar que el fundamento del presente proceso está determinado respecto de una presunta negligencia médica en el procedimiento estético, pero nada, respecto de las funciones y labores desarrolladas por mi representado en su calidad de anesthesiologo.
3. La anestesiología que es el campo donde se desempeña mi representado, NUNCA fue puesta en duda por la parte demandante, y no fue puesta en duda, simplemente porque la misma se desarrollo dentro de los cánones de la lex artis y nunca hubo ningún inconveniente en el desempeño de la misma.
4. Por lo anterior, consideramos claramente que no existe ningún fundamento ni fáctico ni jurídico para que se admita el llamamiento en garantía, además en ninguna de las obligaciones laborales establecidas se acordó o se estableció la garantía de indemnidad.

PETICIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO: Revocar el auto del pasado 12 de noviembre de 2021 y en su lugar RECHAZAR el llamamiento en garantía.



SEGUNDO: En caso de no RECHAZAR el llamamiento en garantía, remitir el despacho de segunda instancia para que se resuelva el respectivo recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abel Fernando Hernandez Camacho'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

Abel Fernando Hernandez Camacho
C. C. No. C.C. 1.098.629.945 de Bucaramanga
T. P. No. 209.485 del C. S. J.